REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante orden general núm. 059-2010 de fecha 15 de agosto de 2010 la oficina del jefe de la Policía Nacional hizo constar que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del señor [redacted] como segundo teniente de las filas de la policía, quien no conforme solicitó la revisión de su cancelación, la cual fue remitida al jefe de la Policía Nacional mediante el oficio núm. MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012 emitido por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que al no recibir respuesta [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento con relación al referido acto administrativo núm. MIP/DESP 4561, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual ordenó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

revisión de la cancelación en cuestión y fijó un astreinte de RD$50,000.00 en perjuicio de la Policía Nacional.

7. Posteriormente, en vista de que la Policía Nacional no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 el señor [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de astreinte, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023.

8. Luego, mediante oficio núm. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional rechazó la solicitud de revisión de cancelación del nombramiento del señor [redacted], opinión que fue acogida por la oficina del director general de la Policía Nacional mediante oficio núm. 19746 de fecha 15 de junio de 2023, por lo que inconforme con dichos oficios el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, la cual acogió su recurso y revocó los oficios y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor [redacted] como agente policial y el pago de los salarios dejados de percibir. Finalmente, interpuso una demanda en ejecución de sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente:
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor en fecha 22 de abril de 2024, en contra del POLICIA NACIONAL y del señor , en calidad de mayor general, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor , en calidad de mayor general, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**.: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal " (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo del único medio contenido

en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado* vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen del vicio mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 al rechazar su demanda en ejecución de sentencia bajo el argumento de que la parte ahora recurrida había interpuesto en tiempo hábil un recurso de casación en contra de la sentencia que se pretendía ejecutar, puesto que el referido artículo establece que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, señalando los casos excepcionales para los cuales la interposición del recurso de casación sí tendría efecto suspensivo; sin embargo, la demanda en ejecución de sentencia no se encuentra dentro de dichas excepciones, por lo que los jueces del fondo debieron ordenar la ejecución solicitada tal y como establece el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, ya que para que se pudiera suspender la ejecución de la sentencia en cuestión debía intervenir una resolución dictada por el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que ordene dicha suspensión, la cual no fue aportada y menos fue aportada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que en vista de que el referido recurso no tiene efecto suspensivo la sentencia en cuestión es ejecutoria, más aún si no ha sido demandada su suspensión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea ordenado a las partes recurridas ejecutar la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], toda vez que: "mediante acto No. 89/2024 de fecha 14 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, se le notifico la sentencia no. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], a la Policía Nacional, Director De La Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, con la finalidad de que le dieran cumplimiento a dicha sentencia a lo cual han hecho caso omiso, no obstante de tratarse de una sentencia que contiene la característica de ser ejecutoria no obstante cualquier recurso; A que no entendemos el por qué los hoy demandados están renuentes a darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted]; A que el solicitante tiene interés en logar la ejecución de la sentencia, esto es basado en el deber que tienen los tribunales de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento."... 15. Que este tribunal de la glosa procesal que compone el expediente, ha podido comprobar las siguientes actuaciones: ▪ En fecha 15 de agosto de 2010, mediante orden núm. 059-2010, emitida por la oficina del jefe de la POLICIA NACIONAL, se hace constar que el poder ejecutivo, cancelo el nombramiento como agente policía del señor la parte [redacted], como segundo teniente. ▪ En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente, interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal [redacted], respecto a que la administración de cumplimiento al oficio MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía, el cual ordena la revisión de la cancelación de su nombramiento. ▪ En fecha 27 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal [redacted], dicto la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, en la cual acogió en cuanto al fondo y ordeno a la administración, dar cumplimiento al MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía. ▪ En fecha 22 de septiembre de 2022, la parte recurrida POLICIA NACIONAL, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia, ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ▪ En fecha 31 de julio de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en contra de los oficios 6976 de fecha 13 de junio de 2023 y 19746 de fecha 15 de junio de 2023, emitidos por la POLICIA NACIONAL, con el objetivo de que sean declarados nulos. ▪ En fecha 08 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional, dicta la sentencia TC/0596/23, en la cual acoge el recurso y revoca la sentencia 030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ■ En fecha 23 de febrero de 2024, la Tercera Sala del Tribunal [redacted] dicto la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, en la cual se decidió lo siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional y su entonces director general [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rige la materia; SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y en consecuencia, revoca totalmente el Oficio núm. 6976, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 19746, de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional; dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a la Policía Nacional, reintegrar al señor [redacted], como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución estatal; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Declara el proceso libre de costas: CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la procuraduría general administrativa; QUINTO: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]. ■ En fecha 14 de marzo de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, señor [redacted], es notificada a las partes recurridas, POLICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, con la finalidad de que le den cumplimiento a la misma, actuación realizada mediante acto 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 16. Que la parte recurrida, tanto en su escrito de defensa como en audiencia de fecha 05 de agosto de 2024, manifestó lo siguiente: "la presente Demanda de Ejecución de Sentencia resulta improcedente, en razón de que se trata de una Sentencia dictada sobre la base de un Recurso contencioso administrativo que ha sido recurrida en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, tal como se puede comprobar en los documentos anexos, por diversos motivos legales, entere los cuales se incluye la inobservancia del principio de la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como la aplicación de la máxima constitución establecida en el Artículo 184 de la Constitución sobre el cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que dicha alta Corte ya había dictado sentencias reiterabas sobre el caso puesto en causa y juzgado por la Sentencia Recurrida en Casación, objeto de la presente demanda de Ejecución. En esas mismas atenciones, fundamentamos nuestros argumentos de improcedencia de la presente demanda, en virtud de la Sentencia No. TC/0596/23, de fecha 8 de septiembre del 2023, Dictada por el Tribunal Constitucional relativa al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] en fecha 27-07-2022, emitida a favor del señor [redacted] sobre un asunto vinculado al mismo objeto juzgado por la Sentencia que hoy se demanda su Ejecución, caso que ya había

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sido dirimido y fallado con anterioridad por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. TC/0045/22, de fecha 11-2-2022, emitida en ocasión de un recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo No. 306- 2013, de fecha 11-09-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] sobre el mismo particular." 17. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrida, sobre el entendido de que la ejecución de sentencia que hoy se persigue es improcedente, toda vez que ha sido incoada en franca inobservancia del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que ya han sido emitidas sentencias que vinculan el mismo objeto, este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: Que si bien de la glosa procesal que compone el expediente este tribunal ha podido constatar la existencia de las decisiones judiciales 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022 y la sentencia TC/0596/23, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, no menos cierto, es que la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], versa sobre una acción de amparo de cumplimiento y la segunda sobre la revisión de esa sentencia ante el tribunal constitucional, mientras que la acción que nos apodera a nosotros versa sobre la ejecución de una sentencia con relación a un recurso contencioso administrativo interpuesto, en fecha 31 de julio de 2023, situaciones que son completamente diferentes, motivo por el cual, este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud relativa a cosa juzgada, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente sentencia. 18. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es que sea ejecutada la sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en la cual fue ordenado el reintegro del señor [redacted], como agente policía en el rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución, sin embargo, este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que la sentencia que hoy se pretende ejecutar, descrita más arriba, fue notificada en fecha 14 de marzo de 2024, mediante acto núm. 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y en fecha 22 de abril de 2024, la parte recurrente incoa la presente demanda en ejecución de sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], quedando evidenciado que con esta acción aún no habían transcurrido los 20 días hábiles para el ejercicio del recurso de casación, es decir, que la parte recurrente pretende que se ordene la ejecución de una decisión teniendo la parte recurrida los plazos abiertos para el ejercicio de los recursos, conforme dispone el artículo 1 de la ley 2-23 sobre casación el cual reza de la siguiente manera: artículo 14: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Motivo por el cual este tribunal rechaza totalmente la presente demanda en ejecución de sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

28. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en ejecución de sentencia incoada por Ramón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] con el propósito de que se ordenara la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, revocando totalmente los oficios núms. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 emitido por la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y 19746 de fecha 15 de junio de 2023 emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional y ordenando a la Policía Nacional reintegrarlo, como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que permaneció fuera de dicha institución.

29. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal *a quo* podía ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, antes descrita, aplicando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), en vista de que en aplicación del referido artículo

27 de la Ley núm, 2-23 la interposición recurso de casación no tiene un efecto suspensivo, aunado a que la parte recurrida no interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la sentencia que se pretende ejecutar.

30. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[3].

31. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que se pretendía ejecutar tiene una fecha posterior a la vigencia de la nueva Ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación le es aplicable, la cual dispone que el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación, **no es suspensivo de la**

[3] TC 0148/14, de fecha 14 de julio de 2014.

ejecución de la decisión susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo en materias de estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales; lo cual no ocurrió en el presente caso.

32. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, a los fines de acoger la demanda en ejecución de sentencia, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 18 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía ordenar la ejecución de la sentencia porque aún se encontraba abierto el plazo para la interposición del recurso de casación, obviando lo dispuesto por el referido artículo 27 de la Ley núm. 2-23 en cuanto

al efecto no suspensivo del recurso de casación, excepto en los casos excepcionales establecidos en dicho artículo, los cuales no se configuran en la especie; aunado a que mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

34. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al rechazar la demanda en ejecución de sentencia inobservando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, puesto que en aplicación de dicha normativa la simple interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, cuya suspensión únicamente puede ser ordenada por el juez presidente de esta Tercera Sala a petición de la parte interesada, situación que no se verifica en

la especie, de ahí que procede acoger este único medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal [redacted], en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.